

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.—En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, ultramar, and foreign.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Alcántara la autorización que solicitó para procesar á D. Manuel Galán, Alcalde que fué de Ceclavin, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre de 1862 quedó rematado en favor de D. Juan de Mendoza, vecino de Ceclavin, el aprovechamiento de bellotas de la dehesa boyal de la misma villa, habiéndose celebrado la correspondiente subasta con sujeción al pliego de condiciones facultativas formado al efecto, por la tercera de las cuales quedó prohibido vear las encinas en todo el mes de Octubre:

Que en la tarde del 26 de dicho mes pasó el Alcalde D. Manuel Galán á la referida dehesa, y como encontrase vareando encinas á un sujeto llamado Juan María Guardado, y cogiendo las bellotas á Cruz Herrero, trabajadores asalariados al efecto por Don Juan Mendoza, les recogió los costales que tenían llenos del mencionado fruto, la manganilla y un jumento, dejando detenidos en la cárcel á aquellos después de recibirles declaración indagatoria, en la que manifestaron que el predicho día 26 y en los cuatro próximos anteriores habían estado en la dehesa vareando y cogiendo bellotas de orden del Mendoza, á cuya casa las habían llevado:

Que en seguida el Alcalde dictó un auto mandando recibir declaración á Mendoza al tenor de las citadas de los detenidos, y cumplido este particular, en el mismo día 26 remitió las diligencias al Juzgado con los dos sujetos detenidos, juntamente con D. Juan de Mendoza:

Que recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia, dispuso que quedasen en libertad los tres individuos citados, acordando al propio tiempo proceder contra el Alcalde como reo de detención arbitraria:

Que noticioso el Gobernador de este procedimiento, requirió al Juez de primera instancia para que solicitase la autorización para continuarlos, con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1845 y Real decreto de 27 de Marzo de 1850, á lo cual contestó el Juez que el caso de que se trataba no lo exigía, pues no era de los comprendidos en las disposiciones que se invocaban, porque los actos del Alcalde sobre que había de versar el procedimiento, eran referentes á sus funciones judiciales:

Que habiendo opinado por el contrario el Gobernador que el Alcalde había obrado en el ejercicio de sus funciones administrativas, lo hizo presente al Juez de primera instancia, en cuya virtud se elevó el expediente á informe de la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con su dictámen se resolvió que el Juez debía solicitar la autorización; y habiéndolo cumplido así la fué denegada por el Gobernador.

Vista la Real orden de 8 de Julio de 1863 expedida en virtud del informe de dicha Sección de Estado y Justicia, por la que se declaró ser necesaria la autorización para procesar á D. Manuel Galán, ex-Alcalde de Ceclavin:

Considerando que declarada por la Real orden citada la necesidad de que el Juez de primera instancia de Alcántara solicitase del Gobernador de la provincia la autorización de que se trata, no se puede de nuevo entrar en la calificación de los hechos que dieron lugar á aquella Real resolución:

Considerando que partiendo de este supuesto, el ex-Alcalde D. Manuel Galán no obró arbitrariamente ni cometió un acto digno de castigo, deteniendo, para remitirlos inmediatamente al Juzgado, á las tres personas que encontró hurtando las bellotas, antes bien cumplió con los deberes que á su cargo imponen las leyes y reglamentos, y se atuvo á lo prescrito en la 3.ª condición ya mencionada del pliego de las que servían para el aprovechamiento de la dehesa; Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Gerónimo de Rivas y Pacheco, natural de la ciudad de Caracas, en la República de Venezuela, la naturalización en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que está ha de ser de

cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero. Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Esteban Bergia, nacido en Gerdeña y residente en esta corte, la naturalización que en estos reinos tiene solicitada; entendiéndose que está ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado el juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero. Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la demanda presentada ante ese Consejo de Estado en 11 de Octubre de 1862 por el Licenciado D. Lázaro Arias Rabañal, por sí, en nombre de D. Andrés Castellano y consortes, individuos que fueron de la Junta de salvación en 1843, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 2 de Febrero de 1862 y comunicada á los interesados en 5 de Mayo siguiente, por la que se dispuso compelerlos al inmediato pago al regimiento infantería del Rey, núm. 1.º, de la cantidad de 40.160 rs. que dicha Junta ocupó á Don José Samper y Quilez, Subteniente del mencionado cuerpo.

Enterada S. M., y de conformidad con el dictámen de la Sección de lo Contencioso de ese Consejo de Estado; visto por el mismo el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1833; considerando que la reclamación expresada se dirige únicamente contra la mencionada Real orden de 2 de Febrero de 1862, que mandó se cumplierse ejecutivamente lo dispuesto en la de 28 de Febrero de 1858; considerando que aunque esta Real orden hubiera sido por su origen ú objeto reclamable en la vía contencioso-administrativa, no habría podido admitirse la demanda contra la segunda, ó sea la de 2 de Febrero de 1862, porque en ella únicamente se ordenó la ejecución de la primera, que fué consentida por el silencio ó aquiescencia de los interesados, se ha servido aprobar por resolución de 17 del actual dicho dictámen de la mencionada Sección de lo Contencioso, relativo á que no procede la admisión de la demanda referida; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se recuerde al Capitán general de Extremadura la Real orden de 2 de Febrero de 1862, de que se hace mención, con el fin de que se lleve á debido cumplimiento cuanto en ella se previno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos de la expresada Sección de ese Consejo de Estado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1864.

MARCHESI.

Sr. Secretario general del Consejo de Estado.

Relacion de los Oficiales y sargentos primeros á quienes por Real orden de 31 de Marzo de 1864, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitán general de Filipinas, se nombra para servir en aquel ejército los empleos y destinos que á continuación se expresan.

D. Ramon Carmona y Jimenez, Teniente Ayudante del regimiento de Borbon, núm. 8, destinado de Capitán del regimiento de la Princesa, núm. 7. D. Antonio Penalva y Berdú, Capitán del cuadro de reemplazo, de Capitán del regimiento de España, número 5. D. José Garcia Obregon, Capitán del cuadro de reemplazo, de Capitán del regimiento de España, núm. 5. D. Joaquin de la Escosura y Salvador, Capitán del cuadro de reemplazo, de Capitán del regimiento del Infante, núm. 4. D. Esteban Peñarubia y Clemente, Teniente del cuadro agregado á Ingenieros, de Capitán del regimiento de Castilla, núm. 10. D. Manuel Ortin y Ortuño, Subteniente del regimiento de Castilla, de Teniente del regimiento de la Princesa, número 7. D. Nicolás Borrell y Casteló, Teniente del cuadro de reemplazo, de Teniente del regimiento de la Princesa, número 7. D. Emilio Farnios y Delhom, Teniente del cuadro de reemplazo, de Teniente del regimiento de Fernando VII, número 3. D. José Ponte y Llerandi, Subteniente del regimiento de la Reina, de Teniente del regimiento de Borbon, número 8. D. Juan Elio y Elio, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente del regimiento de Castilla, número 10. D. Mariano Gutierrez y Herrera, sargento primero del regimiento de Isabel II, de Subteniente del regimiento de la Reina, núm. 2.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración del Banco de Palencia, creado por Real decreto de 14 del actual; mandando en su consecuencia que se publiquen en la GACETA, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitución definitiva de dicho Banco quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la referida ley, y con las formalidades establecidas en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia; de la Comisión gestora del referido Banco, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1864.

SALAVERRIA.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

ESTATUTOS DEL BANCO DE PALENCIA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.º Conforme á la facultad concedida en el artículo 3.º de la ley de 28 de Enero de 1856, se establece en Palencia un Banco que se denominará Banco de Palencia.

Art. 2.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales efectivos, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. cada una. Este capital podrá aumentarse previo acuerdo de la Junta general de accionistas y autorización del Gobierno de S. M.

Art. 3.º La duración del Banco será de 25 años. Si antes de cumplirse este término quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolución ó liquidación del mismo.

TÍTULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 4.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes que constituirán el título de su propiedad.

Art. 5.º Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que lo represente, con poder especial ó general para enajenar, firmándolo en el registro con intervención del Agente de cambios ó Corredor de número, ó de dos comerciantes matriculados. Puede tambien hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

TÍTULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 7.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias convenientemente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto. Art. 8.º No podrá el Banco negociar en efectos públicos ni poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no puedan realizarse con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenación.

Art. 9.º Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes; no tendrá el Banco en su poder de un año, una de ellas cuando menos vencida en Palencia, y un plazo que no exceda de 90 días. Podrán, sin embargo, admitirse aquellas con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta de gobierno.

La Administración del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningún caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 10.º El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan del fijado en el artículo anterior. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, con cargo corriente de intereses ó amortización periódica y necesaria establecida por las leyes.

No serán tampoco admitidas en garantía de los préstamos las acciones de Bancos ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente, ú otros efectos, será necesario una autorización Real, que se expedirá á instancia del Banco con demostración de las causas que justifiquen su conveniencia, y previo informe del Consejo de Estado.

Art. 11.º El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente ó en periodos más breves, si así conviniere al Banco, pudiendo ser diferentes en Palencia y las provincias, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 12.º Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvier en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajare un 10 por 100. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer día de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no la hubiere verificado, y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si no hubiere sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial; pero con intervención de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para los valores de que se trata. Para que no haya obstáculos en la enajenación, serán transferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administración á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanza á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si le hubiere.

Art. 13.º Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14.º El Banco no podrá anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realización una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 15.º El Banco podrá emitir y poner en circulación

billetes al portador desde cien á cuatro mil reales vellón por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en metálico en sus Cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 16.º Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja en las horas que marca el reglamento.

TÍTULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 17.º El Banco será administrado, bajo la inspección de un Comisario Real nombrado por Real orden, por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la Junta general de accionistas á pluralidad de votos, y por un Director gerente.

Sección primera.

De la Junta de gobierno.

Art. 18.º Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años; se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 19.º Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Palencia, tener la edad de 25 años cumplidos, ó habilitación legal para contratar, y ser propietario de 20 acciones del Banco, las cuales han de estar en el depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 20.º No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que fuesen rehabilitados, ó los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 21.º Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22.º Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones de la misma Junta, á una voz; acciones que se fijará en la primera Junta general de accionistas que se celebre después de constituido el Banco, cuyo acuerdo sobre este particular se considerará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 23.º Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán á estos por el orden de su nombramiento en casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 24.º Son atribuciones de la Junta de gobierno: Primero, Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de transferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

Segundo, Fijar, con arreglo á las leyes, la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

Tercero, Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos hayan de exigirse.

Cuarto, Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se les concede.

Quinto, Enterarse de las operaciones de la Administración, del movimiento de fondos y situación del Banco en todas sus dependencias.

Sexto, Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribución de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, según correspondiere.

Séptimo, Nombrar el Director gerente y Secretario del Banco, y á propuesta en terna del primero los demás empleados del establecimiento, á excepción de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deban disfrutar.

Octavo, Acordar la convocación de la junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las extraordinarias en los casos previstos por los presentes estatutos.

Noveno, Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.

Décimo, Aprobar la memoria y cuenta general de operaciones que han de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.

Undécimo, Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y dar dictámen sobre ellas.

Dodecimo, Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y del reglamento del Banco, y de los acuerdos de la misma junta, y adoptar entre sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 25.º Sin la concurrencia de cinco de sus individuos, cuando menos, no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 26.º Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la presidencia de la misma Junta cuando no concurre á ella el Comisario Régio.

Art. 27.º La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comisión inspectora permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pero podrán ser reelegidos.

Art. 28.º Corresponderá á esta Comisión: Primero, Acordar los giros. Segundo, Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos. Tercero, Decretar las peticiones para la apertura de las cuentas corrientes. Cuarto, Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confección de billetes.

Quinto, Asistir á los arques.

Sexto, Vigilar la observancia de los estatutos y reglamento.

Art. 29.º La Junta de gobierno se reunirá una vez por lo menos cada semana, y siempre que la Comisión inspectora lo estime necesario.

Sección segunda.

Del Director gerente.

Art. 30.º El Director gerente tendrá á su cargo la gestión de los negocios del Banco y la dirección de las oficinas. Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorización. Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de las de gobierno y de la Comisión permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y propondrá en terna á la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á excepción de los de la Caja.

Art. 31.º El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no son atendidos con suficiente celo é inteligencia.

Sección tercera.

Del Comisario Régio.

Art. 32.º El Comisario Régio es el representante del Estado para cuidar de que las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamento. Sus atribuciones en este sentido son: Primero, Presidir la junta general de accionistas y la de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente la Comisión inspectora permanente. Segundo, Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno de S. M. Tercero, Suspender la ejecución de los descuentos y préstamos, ó cualquiera otra operacion acordada por la

Junta de gobierno ó por la Comisión inspectora, cuando no la encuentre arreglada á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes á la Junta de gobierno.

Si esta, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el Comisario podrá todavía suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Y cuarto, Firmar los extractos de inscripción de las acciones y billetes del Banco.

Art. 33.º El Comisario Régio asistirá con frecuencia al establecimiento, y no podrá ausentarse de Palencia sin Real licencia.

Art. 34.º Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento, y asistir á los arques, cuyas actas autorizará cuando lo verifique, para cerciorarse de que existen en caja y cartera los valores correspondientes, con arreglo á las leyes, estatutos y reglamentos.

Art. 35.º El sueldo del Comisario Régio, que será sustituido por el establecimiento, no pasará de 30.000 reales anuales.

TÍTULO V.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 36.º La Junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 37.º Para que se considere legalmente constituida la junta general, se necesita que los accionistas que concurren á ella posean ó representen por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurren el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho días cuando menos de anticipación, y serán válidos los acuerdos de la junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Art. 38.º Para poder asistir y votar en la junta general se requiere ser propietario de cinco ó más acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de la junta general.

Art. 39.º El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial, ó por oficio dirigido al Director del Banco.

Esta delegación no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.

Se exceptúan las mujeres casadas los menores, las corporaciones ó sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores con tal que estos justifiquen la representación.

Art. 40.º Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 41.º La junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria los días del mes de Mayo y de Noviembre de cada año que determinará la Junta de gobierno, anunciándolo en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales de Palencia, si los hubiere, el día señalado para la reunion.

Se reunirá extraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo estime necesario para la resolución de un negocio grave.

El anuncio, en estos casos, se hará con la posible anticipación de la misma manera que para las reuniones ordinarias.

Art. 42.º Al que correspondiere por turno presidir la Junta de gobierno presidirá tambien la junta general, siempre que el Comisario Régio no concurre á ella.

Art. 43.º Al examen y aprobación de la junta general se someterán las operaciones del Banco, y la cuenta de sus gastos segun resulten del balance, libros y documentos que los justifiquen.

Art. 44.º La junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la Junta de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten, relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

TÍTULO VI.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 45.º El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso excederá de 6 por 100.

Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 46.º Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobación de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia del establecimiento.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47.º El Banco publicará mensualmente en la GACETA del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 48.º Para toda alteracion en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobación del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. 1.ª La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes en sentido inverso de su eleccion, quedando por consiguiente renovada á los tres años su totalidad.

2.ª El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorización. 3.ª Si á los ocho días después de constituido el Banco algun accionista dejase de consignar el importe de sus acciones á la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutoriamente contra el moroso, ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

4.ª La primera junta general se formará de los accionistas inscritos que concurren á ella, á cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones del Banco y su transferencia.

Artículo 1.º Para la inscripción y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría: Un registro general de accionistas. Un libro de transferencias. Un libro de

colan y enajenar, haciéndose de un modo breve y sencillo... Art. 5.º En el libro especial destinado a la anotación de acciones...

Art. 6.º Los libros de acciones estarán foliados... Art. 7.º Los extractos de inscripción que se expidan a los accionistas...

Art. 8.º En los casos de extrajero ó quema de un extracto de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra duplicado...

Art. 9.º No se procederá a la transferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominados de las que haya de mudarse dominio...

Art. 10.º La transferencia no se hará por conducto de un agente, sino directamente por el Director gerente y el Secretario...

Art. 11.º Antes de proceder a toda transferencia de acciones la Comisión, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará: 1.º La legitimidad del título de la acción...

Art. 12.º Conforme a lo dispuesto en el art. 5.º de los estatutos, la transferencia de las acciones puede hacerse por declaración de sus dueños ante la Administración del Banco...

Art. 13.º Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubieren servido para la transferencia de acciones...

Art. 14.º No serán admitidos para la celebración de las transferencias los poderes conferidos en territorio extranjero...

Art. 15.º Para formalizar la transferencia de acciones serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervención de un Agente de cambio...

Art. 16.º Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones a favor de persona distinta de la que constare en los registros...

Art. 17.º Si la sucesión de propiedad de las acciones procediere de sucesión hereditaria, y fuese uno solo el heredero...

Art. 18.º Cuando fueren varios los interesados en la herencia, además de la institución ó declaración de herederos, justificará la persona que manifieste como sucesor en las acciones haberse adjudicado estas en pago de su haber...

Art. 19.º En la transmisión por legado se acreditará la sucesión de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado...

Art. 20.º Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas se traslade por sucesión ó cualquier otro motivo a varias personas, estas las poseerán en común hasta que se consolide en una.

Art. 21.º El embargo de las acciones se comunicará a la Administración del Banco por la Autoridad judicial que le haya acordado, con testimonio de la providencia: con presencia de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes...

Art. 22.º Las acciones que se constituyeren en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas en nombre de sus propietarios...

ten a descuento, aun cuando contuviesen tres firmas abonadas en el Banco... Art. 30.º Si se presentasen sospechas de ser valores de colusión, creados sin haber meditado causa de deber ó valor efectivo...

Art. 31.º El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas a él, según se hubiese fijado por la Junta de gobierno...

Art. 32.º Por ninguna consideración se dispensará el premio del descuento, aun cuando solo falte que trascurrir un día para el vencimiento de la letra ó pagaré...

Art. 33.º El registro ó lista de las firmas admisibles al descuento se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen...

Art. 34.º La Junta de gobierno acordará la forma, lista y condiciones de las operaciones del giro... Art. 35.º El Banco no otorgará préstamos que excedan de 90 días...

Art. 36.º Las letras que se acepten en el Banco serán precisamente en nombre de este por el Director gerente... Art. 37.º La Junta de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse a préstamo a una sola persona...

Art. 38.º En ningún caso y bajo ningún pretexto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en el art. 10.º de los estatutos... Art. 39.º La Junta de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse a préstamo a una sola persona...

Art. 40.º La valoración de las garantías se hará por la Junta de gobierno... Art. 41.º De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamos suscritos los tomadores, bajo su sola firma, pagarán extendidos en la forma prevenida en el art. 56.º del Código de Comercio...

Art. 42.º El interés correspondiente a cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligación no podrán exigir reintegro alguno de interés, aun cuando satisfagan antes del vencimiento el total ó una parte de la cantidad prestada... Art. 43.º El Banco podrá abrir cuenta corriente a las personas ó compañías que lo soliciten...

Art. 44.º No se abrirá cuenta corriente en el Banco a los que hubiesen hecho quiebra ó cesen de bienes, ni a los declarados insolventes sin que sean rehabilitados judicialmente... Art. 45.º Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco y moneda corriente de oro y plata...

Art. 46.º No habrán de abonarse en la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 4.000 cada una de las demás... Art. 47.º Los depósitos que se hagan en el Banco serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento... Art. 48.º Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes...

Art. 49.º Siempre que se halle algún obstáculo en el cobro de un efecto, se devolvirá oportunamente al interesado para que use de su derecho... Art. 50.º Los que expidieren libranzas contra el Banco, sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno... Art. 51.º Las personas ó sociedades admitidas á tener una cuenta abierta en el Banco recibirán del Director gerente un cuaderno, en cuyo debe podrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el establecimiento...

Art. 52.º El Banco no será responsable de las consecuencias del extravío ó sustracción de los libros de cuentas corrientes que sufran los interesados por ser documentos al portador... Art. 53.º Ningún talon será expedido por cantidad menor de 500 rs., á no ser por saldo de cuentas... Art. 54.º La Junta de gobierno determinará, según las circunstancias, las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas...

Art. 55.º El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro, plata y en billetes... Art. 56.º Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco conviniere, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Director gerente y el Cajero, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido... Art. 57.º El Banco recibirá en depósito de custodia: 1.º Monedas españolas, á condición de conservar las mismas que se entreguen... 2.º Monedas extranjeras... 3.º Barras de oro ó plata... 4.º Alhajas preciosas... 5.º Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público... 6.º Acciones admitidas á contratación en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas...

Art. 58.º La constitución de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura firmada por el interesado, en que manifestará el valor de efectos; y si el Banco no lo encontrare conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error... Art. 59.º Los depósitos que se hagan en el Banco cubrirán y precintos, expresándose encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyen y la fecha, estampándose también el sello ó marca del Banco y del depositante... Art. 60.º El depósito no excederá de seis meses, y expirado este término se considerará renovado por igual período... Art. 61.º El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Director gerente y Cajero, que expresará los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verificó el depósito y fecha en que se constituyó... Art. 62.º Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes, en donde conste el número de orden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiese constituido... Art. 63.º Los depósitos comunes serán gratuitos: por los de custodia podrá el Banco exigir la retribución que acuerde la Junta de gobierno, según su clase; y aunque estos se retiren antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia...

Art. 64.º Los billetes serán de talón, y estarán distribuidos por series con numeración correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada serie será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites de 5 á 200 duros. Mientras no se emita á la renovación completa de una serie, todas las emisiones que de ellas se hagan seguirán su numeración de menor á mayor, sin alterarse este orden ni aun para responder los billetes inutilizados... Art. 65.º Llevarán los billetes la firma del Comisario Régio, del Director gerente, del Cajero, y además la rúbrica del Secretario y Tenedor de libros. Su confección se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificación... Art. 66.º Todas las emisiones de billetes, para las cuales procederá siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emisión, firmando todos los asientos el Comisario Régio, el individuo de turno de la Comisión permanente y el Director gerente, extendiéndose la correspondiente acta... Art. 67.º Confeccionados que sean los billetes, se harán los asientos correspondientes en la Teneduría de libros, y pasarán aquellos á la Caja como efectivo para la circulación...

Art. 68.º El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulación, y periódicamente reemplazará con otros de la misma serie, previo acuerdo de la Junta de gobierno... Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armarío particular con dos llaves diferentes, que tendrán el Comisario Régio y el Secretario... Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armarío, del cual serán sacados para su quema en la época que á propuesta del Director gerente, fijará la Junta de gobierno... Art. 69.º Las inutilizaciones ó quema de los billetes retirados de la circulación se verificarán con la concurrencia, cuando menos, del Comisario Régio, Director gerente y Comisión inspectora. Antes de proceder á la operación se computarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas; y estando estas conformes, se rubricarán por los asistentes al acto, y entregarán al Secretario para que las custodie en el Archivo; en seguida se quemarán dichos billetes, y se extenderá la debida acta... Art. 70.º La plancha, papel y demás utensilios ó efectos que sirvan para la confección de billetes, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán en su poder el Comisario Régio, Director gerente y Secretario del Banco... Art. 71.º Los del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la Junta de gobierno, lo que será abierto para el público todos los días no feriados; desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, á cuya hora terminarán los ingresos, los pagos y el reembolso de billetes para dar principio á la formalización de las operaciones ejecutadas. Si por causa de la estación ó otra extraordinaria conviniera alterar las horas de despacho al público, lo acordará la Junta de gobierno, sin exceder aquel número de cuatro horas, y anunciándose con la conveniente anticipación...

Art. 72.º Antes de la publicación del anuncio de convocatoria para las juntas generales en la Gaceta de Madrid y en los periódicos de Palencia, el Secretario formulará la lista de los accionistas que según el art. 34.º de los estatutos tienen derecho de votación en la junta general, y aprobada por la Junta de gobierno, se fijará en la portería del Banco, en donde se exhibirá, para que todos los accionistas que se presenten al número exigido, den derecho á votar, pero no las embargadas ó retenidas... Art. 73.º Ocho días antes de la celebración de la junta general ordinaria se darán por la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitará á los que lo reclamen, en las horas que al efecto se fijarán, las noticias que juzgaren oportunas acerca de la marcha de los negocios del establecimiento... Art. 74.º En el propio término, y hasta que principie la junta general, los accionistas que deban representar á otros entregarán al Secretario la conveniente autorización por escrito que acredite su personalidad... Art. 75.º Los accionistas que después de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menos número de las que dan derecho á votar, podrán ejercer su derecho... Art. 76.º Media hora antes de la señalada para celebrar la junta general ordinaria se considerará esta legalmente constituida si hubiese concurrido el número de accionistas fijado en el párrafo primero del art. 37.º de los estatutos. En caso contrario se levantará la sesión, y procederá según previene el párrafo segundo del mismo artículo... Art. 77.º Los accionistas podrán exponer sobre los efectos consignados en la convocatoria y las proposiciones hechas ó informadas por el Director gerente, el individuo de turno de la Comisión permanente, el Secretario y el Tenedor de libros... Art. 78.º El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la anticipación debida se dijan con igual objeto á los comisionados ó correspondientes los efectos sobre el reino ó el extranjero que no hubieran sido negociados en Palencia... Art. 79.º La Secretaría preparará diariamente á la Teneduría de libros una lista detallada del movimiento de la Cartera... Art. 80.º Los arcos de la Cartera se constituirán en los mismos días que los de la Caja del Banco, y además siempre que el Director gerente ó la Comisión inspectora permanente lo dispongan...

Art. 81.º Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de elección de personas ó cuando lo reclamen 10 individuos... Art. 82.º Las votaciones públicas se verificarán por sentados y levantados; las secretas por medio de bolas blancas y negras, colocadas en una caja preparada al efecto, en la que no se podrá introducir ningún nombre, cuidando el Presidente en todos los casos de que se adopte el sistema que estime para que puedan enumerarse los votos que tenga cada accionista. Concluida la votación secreta, el Secretario, auxiliado de dos accionistas elegidos entre los presentes, que no pertenezcan á la Junta de gobierno ni tengan empleo alguno en el Banco, hará el escrutinio, cuyo resultado sentará en forma un papel que rubricará, estándose á lo que resulte por mayoría absoluta de votos... Art. 83.º Si no resultase esta mayoría á favor de una persona, se repetirá la votación entre las tres que hayan obtenido más votos para el cargo de que se trate, y quedará elegida la que resulte con mayor número de sufragios; en caso de empate, la que tenga más acciones; y en igualdad de estas, la persona de mayor edad... Art. 84.º El orden de precedencia en la Junta de gobierno de los señores elegidos á un tiempo para vocales ó suplentes de los mismos se determinará por el mayor número de votos obtenidos; y siendo este igual, el sistema establecido para el caso de empate en el artículo anterior... Art. 85.º Cuando la votación no versase sobre elección de personas, y resultase empate, lo decidirá el Presidente... Art. 86.º La votación se repetirá siempre que del escrutinio resultasen más votos que los que correspondan al número de votación... Art. 87.º Llenado el objeto de la junta general, terminada esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de los socios que hayan tomado parte en ella y de la mitad del acta, y aprobada que sea se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno, declarando el Presidente cerrada la sesión... Art. 88.º Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas, firmado cada una de ellas por el Presidente, y en el cual se contendrán los requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento... Art. 89.º El Presidente de turno de la Junta de gobierno será también de la general en ausencia del Comisario Régio ó de la persona que deba sustituirle según las Reales disposiciones vigentes... Art. 90.º No podrá tratarse en la junta general extraordinaria de otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad más de los accionistas con voz y voto... CAPITULO V. De la Junta de gobierno. Art. 91.º Las sesiones de la Junta de gobierno principiarán después de la hora fijada para las mismas, así que se halle reunida la mayoría de sus individuos presentes en Palencia... Art. 92.º El Comisario Régio, en su ausencia el Presidente de turno de la Junta de gobierno, y á falta de este el vocal más inmediato á dicho turno, declararán abierta la sesión; el Secretario leerá el acta de la anterior; y aprobada, el Director gerente dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente, y ocupándose en seguida la Junta de los demás asuntos de votación... Art. 93.º Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, excepto en los casos en que se trate de elecciones de personas ó de intereses particulares de algún individuo de ella, ó que cualquiera de sus vocales pida se la votación secreta, á la cual se procederá por medio de papeletas... Art. 94.º Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa, en caso de empate, lo decidirá el Presidente si no se tratare de elección de personas, en cuyo caso se estará á lo prevenido en el art. 8.º de este reglamento... Art. 95.º El vocal de la Junta de gobierno que no se conformare con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo particular por escrito, que se insertará en el acta... Art. 96.º Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas de la misma, suscrita por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos exigidos por el art. 6.º

Art. 97.º Siempre que algún individuo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesión, deberá avisarlo antes de la hora señalada para la misma, y en caso de no hacerlo, se le descontará cada vez 100 rs. de la retribución que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato, aplicándose á los objetos que determine la misma Junta... Art. 98.º Si algún individuo de esta faltare á seis juntas seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se entenderá que renuncia al cargo, y se le hará saber su cesación, siendo reemplazado por el suplente inmediato que en la primera junta general se elija, el reemplazo definitivo... Art. 99.º Se procederá de la misma manera si algún individuo de la Junta de gobierno llegare á quebrar ó hacer suspensión de pagos...

CAPITULO VI. Del Director gerente. Art. 100.º El Director gerente, como Jefe inmediato del establecimiento, le corresponde atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, firmar los contratos; formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobación de la Junta de gobierno, y la plantilla de las oficinas de la Cartera y de las reservas de efectos y de los depósitos... Art. 101.º El Director gerente presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expreso de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para formar idéntico acta de la Cartera del Banco... Art. 102.º Será responsable el Director gerente de todas las operaciones que practicare contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento ó disposiciones que dentro de sus facultades haya establecido la Junta de gobierno... Art. 103.º El Director gerente podrá suspender, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno, á cualquier empleado que se le vea en sus deberes respectivos... Art. 104.º En casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá el Director gerente nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y con aprobación de la Junta de gobierno... Art. 105.º El sueldo del Director gerente lo fijará la junta general de accionistas...

CAPITULO VII. De la Cartera del Banco. Art. 106.º En la Secretaría del Banco existirá la Cartera del establecimiento, en la que con el orden y separación debidos tendrán ingreso: 1.º Los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público, y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco... 2.º Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente con el mismo... 3.º Las letras sobre la Península y el extranjero que el Banco tome... Art. 107.º Los efectos de la Cartera estarán custodiados en uno ó más arcos de hierro con cuatro cerraduras, que se custodiarán entre el Director gerente, el individuo de turno de la Comisión permanente, el Secretario y el Tenedor de libros... Art. 108.º El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la anticipación debida se dijan con igual objeto á los comisionados ó correspondientes los efectos sobre el reino ó el extranjero que no hubieran sido negociados en Palencia... Art. 109.º La Secretaría preparará diariamente á la Teneduría de libros una lista detallada del movimiento de la Cartera... Art. 110.º Los arcos de la Cartera se constituirán en los mismos días que los de la Caja del Banco, y además siempre que el Director gerente ó la Comisión inspectora permanente lo dispongan...

CAPITULO VIII. De la Caja y de los arcos. Art. 111.º En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella también se ejecutarán todos los pagos que deba hacer... Exceptuase del ingreso los valores que hayan de quedar en Cartera, de los cuales solo ingresarán en la Caja antes de su vencimiento los que sean á cobrar en Palencia... Art. 112.º La Caja se dividirá en tres secciones, que serán: Caja reservada, Caja corriente ó diaria y Caja de efectos de depósito... En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario del Banco, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público; un vencimiento determinado de la propiedad del Banco... Esta Caja y la de efectos tendrán cada una cuatro llaves, distribuidas entre el Director gerente, el individuo de turno de la Comisión permanente, Cajero y Tenedor de libros... Art. 113.º Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las Cajas respectivas, y en el caso de impedimento de uno ó más claveros, se presentará el Director gerente cada uno bajo su responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto... Art. 114.º En ningún caso ni bajo ningún pretexto podrán ser legalmente abiertas las Cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operación alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros. Una y otra tendrán libros ó registros particulares, en que se anotarán sus ingresos y salidas... Todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las Cajas se ejecutará por empellos del Banco, sin permitirse en ningún caso la intervención de persona alguna, excepto los mozos de carga cuando fuesen absolutamente indispensables... Art. 115.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, y en el último día de cada semestre después de terminadas las operaciones, se verificará un censo general, cuyo resultado se presentará al Comisario Régio, la Comisión inspectora, el Secretario y los claveros... Art. 116.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Director gerente, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su W. R. los demás concurrentes... Art. 117.º El libro en que se extiendan las actas de los arcos quedará en la Cartera, con los libros rubricados por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento... Art. 118.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará... Tendrá además una de las cuatro llaves de la Caja reservada y la de efectos de depósito... Art. 119.º Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja debe autorizarse por escrito el Director gerente, ó el individuo de turno de la Comisión permanente, ó el Secretario, y terminadas las operaciones del día, verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situación detallada de la misma y de los fondos existentes en la reservada para que, comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros, y autorizado con su firma si lo hubiese concurrido, se pase al Director gerente... Art. 120.º Cuidará el Cajero de que todos los asientos de la Cartera se dependencia se lleven al día... Art. 121.º Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados á propuesta del Cajero... Art. 122.º El Cajero, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfacción de la Junta de gobierno... Art. 123.º El Cajero nombrará, bajo su propia responsabilidad y con aprobación de la Junta de gobierno, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias ó enfermedades... CAPITULO IX. Del Tenedor de libros. Art. 125.º El Tenedor de libros, como encargado de la sección de Contabilidad, vigilará el más puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma... Art. 126.º Tendrá á su cargo: 1.º Los diferentes trabajos de cuenta y razón... 2.º El examen y comprobación de los documentos correspondientes á los mismos... 3.º La formación de estados, balance y relaciones de contabilidad... 4.º Adoptará las medidas oportunas para establecer el orden de la cuenta en todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, llevándola por partida doble y á estilo de comercio... 5.º Redactará los asientos del diario, haciendo que estos consten también en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda conocer y comprobar la situación de todos las cuentas del Banco... 6.º Cuidará de que todos los libros de la sección, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados en todos sus folios por el Comisario Régio... 7.º Desempejará las demás obligaciones que se han señalado en otros artículos de este reglamento al Tenedor de libros...

Art. 127.º En ausencias y enfermedades del Tenedor de libros, le sustituirá la persona que proponga el Director gerente y nombre la Junta de gobierno... CAPITULO X. Del Secretario. Art. 128.º El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas generales de accionistas y en las de gobierno, teniendo en ellas únicamente voz consultiva, y firmará las actas que de la misma debe extender... Asistirá á los arcos semanales y trimestrales para levantar el correspondiente acta, y ejercerá y cumplirá las demás atribuciones y obligaciones de que tratan los diferentes artículos de este reglamento que al mismo se refieren... Art. 129.º La Secretaría tendrá á su cargo el Archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento y el despacho de la correspondencia. Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confección y emisión de billetes, y de los extractos de inscripción, y llevará los talones y de la constitución de los depósitos, y llevará los libros de que trata el art. 6.º de este reglamento, los de emisión é inutilización de billetes, los de calificación de firmas, correspondencia y demás necesario para el servicio de la Secretaría... Art. 130.º El Secretario, en los casos de ausencia ó enfermedad, será sustituido por la persona que nombre la Junta de gobierno...

DISPOSICIONES GENERALES. Art. 131.º De los beneficios líquidos de cada balance se separará, después de constituido el fondo de reserva que el Banco debe tener con arreglo á lo prevenido en el art. 24.º de la ley de 23 de Enero de 1856, el 1 por 100 para formar otro fondo con que recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en las de sus familias, y para otros gastos de interés del mismo establecimiento, todo á juicio y por acuerdo de la Junta de gobierno... Art. 132.º No podrá introducirse ninguna alteración en el presente reglamento sin que lo acuerde la junta general de accionistas y lo apruebe el Gobierno de S. M., previa consulta del Consejo de Estado... Madrid 12 de Marzo de 1864. S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y conformándose con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco de Palencia.—Salaverria.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 29 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación pública de la subasta del arriendo del portazgo de Saldas, situado en la carretera de Alcala del Pinar á Tarragona, por tiempo de dos años y cantidad de 9.400 rs. vn. en que se ha hecho proposición, pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna aunque á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferrocarril... La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalupe ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por la misma... Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa de Madrid anterior al día de la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861... En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La mejor oferta admisible para la adjudicación será la que hubiere en pliegos cerrados de la del medio diezm, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será también del medio diezm por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una... Madrid 1.º de Abril de 1864.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º de Abril de 1864, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Saldas, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando fisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Esta Direccion general ha señalado el día 29 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación pública de la subasta del arriendo del portazgo de la Ventosa, situado en la carretera de Villacastán á Vigo, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 10.030 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna aunque á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferrocarril... La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por la misma... Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.600 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa de Madrid anterior al día de la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861... En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezm por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una... En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las mismas condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes: Horcajada, situado en la carretera de Tarazona á Cuenca, en esta corte y en Cuenca, por la cantidad de 44.000 rs. 48 cént.; debiendo ser de 4.300 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta... Cortes de Corbeira (barca), situada en la carretera de Allariz á Rivadavia, en esta corte y en Orense, por la cantidad de 13.000 rs. vn. debiendo ser de 2.100 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitación... Casa Blanca, situado en la carretera de Zaragoza á Teruel, en esta corte y en Zaragoza por la cantidad de 71.010 rs. vn.; debiendo ser de 4.300 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta... La Buñeza, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, en esta corte y en Leon, por la cantidad de 61.000 reales vellón; debiendo ser de 10.100 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate... Madrid 1.º de Abril de 1864.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.

